

**JUICIO PARA LA PROTECCION  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE: SG-JDC-209/2017**

**ACTOR: SERGIO RIVERA  
FIGUEROA**

**AUTORIDADES RESPONSABLES:  
CONSEJO GENERAL Y VOCAL  
EJECUTIVO DE LA 01 JUNTA  
DISTRITAL EJECUTIVA EN  
CHIHUAHUA, AMBOS DEL  
INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL.**

**MAGISTRADA: GABRIELA DEL  
VALLE PÉREZ**

**SECRETARIO: ALEJANDRO  
TORRES ALBARRÁN<sup>1</sup>**

1 Con la colaboración del Profesional Operativo Simón Alberto Garcés Gutiérrez.

Guadalajara, Jalisco, a once de diciembre de dos mil diecisiete.

La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha emite sentencia en el sentido de **confirmar** los actos impugnados.

**A N T E C E D E N T E S:<sup>2</sup>**

2 Todas las fechas que se citan se refieren al año dos mil diecisiete

De las constancias que integran el expediente, y de los hechos narrados por el actor en sus escritos, se advierte lo siguiente:

**I. Actos preparatorios del proceso electoral.**

**a) Lineamientos y aplicación móvil.** En sesión de veintiocho de agosto, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral (Consejo General) aprobó el acuerdo INE/CG387/2017, por el que emitió los lineamientos para la verificación del porcentaje de apoyo ciudadano que se requiere para el registro de candidaturas independientes a cargos federales de elección popular para el proceso electoral federal 2017-2018.

**b) Inicio del proceso electoral federal.** El ocho de septiembre inició el proceso electoral federal 2017-2018, por el que se elegirán los cargos de Presidencia de la República,

## Diputaciones y Senadurías.

**c) Convocatoria.** El mismo día, el Consejo General emitió el Acuerdo INE/CG426/2017, relativo a la convocatoria para el registro de candidaturas independientes a la Presidencia de la República, senadurías o diputaciones federales por el principio de mayoría relativa para el proceso electoral federal 2017-2018.

**d) Lineamientos de régimen de excepción.** El cinco de octubre siguiente, el Consejo General aprobó el Acuerdo INE/CG454/2017, por el que emitió los lineamientos para la aplicación del régimen de excepción en la verificación del porcentaje de apoyo ciudadano requerido para el registro de candidaturas independientes a cargos federales de elección popular.

**e) Constancia de aspirante.** El once de octubre, Sergio Rivera Figueroa (actor, accionante o promovente) recibió la constancia del Instituto Nacional Electoral (INE) que lo acredita como aspirante a candidato independiente a diputado federal por el principio de mayoría relativa en el distrito electoral federal 01 en el Estado de Chihuahua, con cabecera en Ciudad Juárez.

**f) Solicitud de aplicación del Régimen de Excepción.** El veintiséis de octubre, el promovente presentó escrito dirigido, entre otros, a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE (Dirección Ejecutiva) a fin de solicitar se le autorizara el régimen de excepción para recabar el apoyo ciudadano exigido como soporte de su candidatura mediante cédulas en papel en el mencionado distrito 01.

**g) Negativa a la solicitud de régimen de excepción.** Mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/3135/2017, de treinta y uno de octubre, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE (Director Ejecutivo de Prerrogativas) dio respuesta en sentido negativo a la solicitud del actor relativa a la autorización del régimen de excepción para recabar apoyo de la ciudadanía.

**II. Primer juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (juicio ciudadano) SG-JDC-203/2017.** Inconforme con dicha respuesta, así como en contra de los lineamientos aprobados mediante el acuerdo INE/CG387/2017, el seis de noviembre, el actor presentó demanda dirigida a la Sala Superior de este Tribunal ante la 01 Junta Distrital Ejecutiva del INE en el Estado de Chihuahua.

**a) Sentencia SG-JDC-203/2017.** El quince siguiente, esta Sala Regional emitió sentencia dentro del expediente mencionado en el sentido de desechar de plano el medio de impugnación, en razón de la extemporaneidad en la presentación de la demanda.

**III. Actos impugnados.** En primer lugar, se tiene al acuerdo INE/CG514/2017 emitido el ocho de noviembre pasado por el Consejo General, que modificó los diversos INE/CG387/2017 e INE/CG455/2017, relacionados con las modificaciones realizadas al procedimiento para la obtención del porcentaje de apoyo ciudadano para el registro de candidaturas independientes, así como las respuestas a los escritos presentados por

diversos aspirantes a cargos federales de elección popular para el proceso electoral federal 2017-2018.

Por otra parte, el actor refiere como acto controvertido el oficio JD01/1530/2017 de diez de noviembre pasado, emitido por el Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital Ejecutiva del INE en el 01 Distrito electoral federal, con sede en Ciudad Juárez, Chihuahua, mediante el cual se hizo de su conocimiento la actualización de la aplicación móvil para la captación de apoyo ciudadano (aplicación móvil), así como las mejoras correspondientes.

**IV. Juicio ciudadano.** Inconforme con los actos referidos en el punto anterior, el trece de noviembre, el actor presentó ante la 01 Junta Distrital Ejecutiva del INE en Chihuahua, dos escritos que denominó "de alcance e integración a la glosa" del primer juicio ciudadano, los cuales fueron enviados a la Sala Superior de este Tribunal.

**a) Acuerdo de Sala Superior.** Recibidas las constancias del presente juicio, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior, mediante acuerdo de veinticinco de noviembre del presente año, dictado en el cuaderno de antecedentes 287/2017, ordenó remitirlas a esta Sala Regional, en razón de que previamente había sido enviada la documentación que integró el juicio ciudadano SG-JDC-203/2017, con el cual guarda relación.

**b) Recepción en Sala Guadalajara, determinación de la vía y turno.** El veintinueve de noviembre pasado, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala el expediente en que se actúa; al día siguiente, en razón de la materia del litigio, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente como juicio ciudadano, registrarlo con la clave de expediente SG-JDC-209/2017 y turnarlo a su Ponencia.

**c) Radicación y trámite.** El primero de diciembre posterior, el asunto fue radicado en la ponencia y se remitió a trámite a la Junta Distrital señalada como responsable.

**d) Admisión y cierre de instrucción.** En el momento procesal oportuno se admitió el juicio y toda vez que no existían trámites pendientes de realizar, se declaró cerrada la instrucción.

## C O N S I D E R A N D O

**PRIMERO. Competencia.** Esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, es competente para conocer y resolver el presente juicio, al ser promovido por un ciudadano mexicano, por su propio derecho y en su calidad de aspirante a candidato independiente para el cargo de diputado federal por el principio de mayoría relativa en el distrito electoral federal 01 en el Estado de Chihuahua, en el que impugna actos del INE que afirma violentan su derecho político-electoral a ser votado, al no permitirle recabar los apoyos de la ciudadanía mediante cédulas en papel.

Lo anterior, con fundamento en:

**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución):** Artículos 41, párrafo segundo, Base VI y 99, párrafo cuarto, fracciones I y V.

**Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (Ley Orgánica):** Artículo 195, fracción IV, inciso b).

**Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de medios):** Artículos 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso b), fracción II.

**Acuerdo INE/CG182/2014**, emitido por el Consejo General del INE: Artículos 1 y 2.

**Así como los acuerdos** de la Presidenta de la Sala Superior de este Tribunal de diez y veinticinco de noviembre del presente año, dictados en el cuaderno de antecedentes **287/2017**, con base en lo determinado en el acuerdo plenario emitido en el juicio ciudadano SUP-JDC-1019/2017.<sup>3</sup>

3 Similar determinación adoptó la Sala Superior al emitir el acuerdo de competencia en el expediente SUP-JDC-1020/2017.

**SEGUNDO. Cuestión previa.** La Sala Superior de este órgano jurisdiccional ha establecido que el juzgador debe analizar con acuciosidad la demanda a fin de atender lo que quiso decir el demandante y no a lo que aparentemente dijo, con el objeto de determinar con mayor grado de precisión su intención, a fin de lograr una recta y completa impartición de justicia en materia electoral.

En el presente caso, el actor señala que presenta sus escritos en "alcance e integración a la glosa" del medio de impugnación previamente hecho valer en contra de los lineamientos aprobados mediante acuerdo INE/CG387/2017, y del contenido del oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/3135 del Director Ejecutivo de Prerrogativas que negó la autorización del régimen de excepción por él solicitado, el cual fue radicado en esta Sala Regional con el expediente SG-JDC-203/2017 y desechado por extemporáneo el quince de noviembre pasado.

Asimismo, cabe señalar que en los escritos que motivaron la integración del presente expediente, el promovente refiere como actos controvertidos el contenido del acuerdo INE/CG514/2017, así como el oficio JD01/1530/2017, cuya impugnación estima debe ser resuelta en conjunto con el juicio ciudadano SG-JDC-203/2017 a manera de ampliación de demanda, por tratarse de actos generados con posteridad a la presentación del juicio mencionado.

Sin embargo, como ha quedado establecido, es un hecho notorio para esta autoridad jurisdiccional que el juicio ciudadano SG-JDC-203/2017 fue resuelto el quince de noviembre pasado en el sentido de desechar la demanda, al haber resultado extemporánea su presentación.

No obstante, tomando en cuenta que las constancias que integran el presente medio de impugnación fueron recibidas en este Tribunal con posterioridad a la fecha en que fue resuelto el diverso SG-JDC-203/2017, con el objeto de garantizar al actor el efectivo el acceso a la jurisdicción consagrado en el artículo 17 de la Constitución, se considera

factible conocer y resolver la controversia planteada en los escritos de mérito de manera independiente al juicio con el que se indica guardan relación.

Por tanto, el estudio central que se haga al respecto será con motivo de la impugnación del acuerdo INE/CG514/2017, así como del oficio JD01/1530/2017, emitidos por el Consejo General y la Junta Distrital, respectivamente.

**TERCERO. Requisitos de procedencia.** Esta Sala Regional considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7; 8; 9, párrafo 1; 79, párrafo 1 y 80 de la Ley de Medios, en razón de lo siguiente:

**a) Forma.** El requisito en estudio se cumple porque los escritos de demanda se presentaron por escrito y se hace constar el nombre y firma autógrafa del actor, así como los demás requisitos legales exigidos.

**b) Oportunidad.** El requisito se cumple, toda vez que el actor señala que los actos impugnados le fueron notificados el diez de noviembre pasado, sin que las autoridades responsables hicieran manifestación en ese sentido, o hubiesen remitido documental en contrario, por tanto, si los escritos fueron presentados el trece siguiente, su promoción se realizó dentro del plazo de cuatro días.<sup>4</sup>

4 Lo anterior, con base en la razón esencial contenida en la Jurisprudencia 8/2001, de rubro: "CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO", visible en la liga <http://bit.ly/2wgcwD2>, así como en la Tesis VI/99 de rubro: "ACTO IMPUGNADO. SU CONOCIMIENTO COMO BASE DEL PLAZO PARA INTERPONER UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN." <http://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm#TEXTO VI/99>.

**c) Legitimación.** El actor tiene legitimación para promover el medio de impugnación, porque es un ciudadano que promueve por propio derecho y en forma individual, haciendo valer presuntas violaciones a su derecho político-electoral de ser votado.

**d) Interés jurídico.** El actor cuenta con interés jurídico procesal para promover el juicio ciudadano, porque las autoridades responsables reconocen que tiene el carácter de aspirante a candidato independiente a Diputado Federal, el cual resulta ser uno de los sujetos a quienes se encuentran dirigidas las determinaciones impugnadas y que considera violatorias de sus derechos político-electorales.

**e) Definitividad.** Los actos impugnados son definitivos y firmes debido a que no existe un medio de impugnación ordinario que el actor deba agotar previo a acudir ante esta instancia federal, según lo dispuesto en la Ley de Medios.

Al encontrarse colmados los requisitos de procedibilidad señalados por la Ley de Medios, lo conducente es realizar el estudio de la controversia planteada.

**CUARTO. Estudio de fondo.** Por cuestión de método, el estudio de los agravios se realizará en un orden diverso al que fueron expuestos por el actor y agrupándolos en dos segmentos principales.

En el primer grupo se analizarán los motivos de inconformidad expuestos en contra de los lineamientos establecidos en el acuerdo del Consejo General INE/CG387/2017; mientras que en el segundo de ellos se llevará a cabo el análisis de los planteamientos relacionados con el contenido del acuerdo INE/CG514/2017 emitido por el citado Consejo General, así como del oficio JD01/1530/2017 emitido por el Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital responsable, señalados como actos impugnados en el presente medio impugnativo.

### **1. Agravios en contra de los lineamientos aprobados en el acuerdo INE/CG387/2017.**

En cuanto a la aplicación móvil para recabar apoyo ciudadano establecida en los lineamientos aprobados mediante el acuerdo INE/CG387/2017, refiere que en ningún momento ha convalidado la utilización de dicha aplicación y su plataforma web, ya que nunca han sido instalados o utilizados por él o su equipo, además de que carecen de consentimiento y objeto, por lo que estima no deben serle aplicados.

De semejante forma, indica que los mencionados lineamientos no pueden estar por encima del principio de supremacía constitucional.

Asimismo, aduce que los lineamientos impugnados en su escrito de seis de noviembre pasado, no se ajustan a los principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad.

Refiere que si la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral (Dirección de Prerrogativas) con base en lo establecido en los mencionados lineamientos, niega la petición de régimen de excepción solicitada, estaría violentando su derecho político-electoral a ser votado, pues éste no puede limitarse mediante la aplicación de lineamientos contrarios a la Ley que fueron aprobados en un acuerdo.

Lo anterior, en su concepto, derivado de su condición de vulnerabilidad económica, así como la marginación social, desventaja económica y de conocimiento informático operacional del 97% de los ciudadanos que habitan el distrito 01 en Chihuahua, que materialmente le hace imposible el uso de la aplicación móvil y su plataforma web, por lo que pretende recabar el apoyo ciudadano en cédulas de papel.

Por otra parte, solicita que los agravios vertidos en el expediente SG-JDC-203/2017 se le tengan por reproducidos en el presente caso.

### **Respuesta.**

En concepto de esta Sala Regional los agravios antes vertidos deben calificarse como **inoperantes**.

Lo anterior, en principio porque tales planteamientos se encuentran dirigidos a controvertir el acuerdo del Consejo General del INE identificado con la clave INE/CG387/2017, mediante el cual se emitieron los lineamientos para la verificación del porcentaje de apoyo ciudadano requerido para el registro de candidaturas independientes a cargos federales en el presente proceso electoral, así como en contra de la negativa de autorizar el

régimen de excepción al demandante, actos que son distintos a los controvertidos en el presente medio de impugnación.<sup>5</sup>

5 Con base en lo establecido en las tesis del Poder Judicial de la Federación de rubros: **"RECLAMACIÓN. LOS AGRAVIOS QUE CONTROVIERTEN UNA RESOLUCIÓN DIVERSA AL ACUERDO RECURRIDO DEBEN DECLARARSE INOPERANTES"**, así como **"AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. SON INOPERANTES CUANDO SE FORMULAN EN CONTRA DE DIVERSA RESOLUCIÓN DE LA QUE CONSTITUYE LA SENTENCIA RECURRIDA, AUNQUE AMBAS ABORDEN LAS MISMAS CUESTIONES GENÉRICAS"**, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta con las claves: 1a./J. 23/2007 y 1a. CXIII/2004, respectivamente.

Ello, pues el actor cuestiona por una parte, el acuerdo INE/CG514/2017 en el que en esencia se determinó ampliar los plazos para recabar apoyo ciudadano por siete días más y modificó el procedimiento para solicitar la aplicación del régimen de excepción (al suprimir la obligación de solicitar la autorización correspondiente en aquellos municipios enlistados en su anexo 2); cuestiones establecidas anteriormente en los acuerdos INE/CG387/2017 e INE/CG455/2017.

Por otra, controvierte el contenido del oficio JD01/1530/2017, que hizo del conocimiento de los aspirantes a candidatos independientes la actualización de la aplicación móvil para recabar apoyos ciudadanos.

Como se ve, en los actos aquí impugnados no se estableció modificación alguna en cuanto a la obligación impuesta a los aspirantes a candidatos independientes de utilizar la aplicación móvil para recabar los apoyos de la ciudadanía, que haga factible su impugnación en este momento a efecto de lograr su pretensión consistente en que se le autorice a recabar dichos apoyos en cédulas impresas en el distrito federal 01 en Chihuahua.<sup>6</sup>

6 Salvo por el hecho de que expresa su desacuerdo respecto del listado de municipios considerados con muy alto grado de marginación que se incorporó al acuerdo combatido como anexo 1, cuestión que será motivo de análisis en párrafos subsecuentes.

De igual forma, cabe precisar que la inoperancia de los agravios en estudio deriva también de que los lineamientos aprobados mediante el acuerdo INE/CG387/2017, así como la negativa del Director de Prerrogativas de conceder la autorización del régimen de excepción al demandante en el distrito 01 de Chihuahua, fueron previamente impugnados por el propio actor mediante el juicio ciudadano radicado con el expediente SG-JDC-203/2017, el cual fue desechado por extemporáneo.

Lo anterior, evidencia que tales actos fueron consentidos por el accionante al no haber instado en su contra la impugnación correspondiente dentro del plazo legal, por lo que no resulta válido que en este medio impugnativo haga valer motivos de disenso a fin de combatirlos.

## **2. Agravios vertidos en contra del acuerdo INE/CG514/2017 y del oficio JD01/1530/2017.**

### **a) Falta de publicación del acuerdo impugnado en el Diario Oficial de la Federación (DOF).**

Se duele de que el acuerdo impugnado le fue notificado personalmente el diez de noviembre pasado, sin haber sido publicado en el DOF, por lo que considera que aún no surte efectos y alcances jurídicos.

### **Respuesta.**

El agravio en estudio es **infundado** toda vez que el hecho de que el acuerdo controvertido no hubiera sido publicado en el DOF previo a que le fuera notificado personalmente, no tiene como consecuencia que éste no surta efectos jurídicos sobre dicho aspirante.

Opuestamente a lo aseverado por el accionante, del análisis del acuerdo impugnado no se aprecia que se hubiese establecido que su vigencia comenzaría hasta en tanto fuera publicado en el citado medio, por lo que debe considerarse que éste surtió sus efectos una vez aprobado por el Consejo General.

Asimismo, se observa que en el punto de acuerdo quinto se ordenó su notificación a los aspirantes a candidatos independientes cuyo domicilio se encontrara en alguna de las entidades o distritos comprendidos en el anexo 1 (municipios con muy alto grado de marginación), lo cual aconteció en el caso tal y como el propio actor lo reconoce en su escrito de demanda.

De esa manera, queda en evidencia que con tal notificación personal, el accionante tuvo conocimiento pleno del contenido del acuerdo impugnado, lo cual resulta suficiente para que las determinaciones contenidas en dicho acto le puedan ser aplicadas válidamente.

Lo anterior, no obstante que en el punto de acuerdo noveno se hubiera ordenado su publicación en el DOF, ya que, como se dijo antes, no se condicionó su vigencia a tal publicación.

En tal sentido, resulta válido considerar que esa publicación (en el DOF) tiene como finalidad el conocimiento y publicidad del mencionado acuerdo a la ciudadanía y no así que de ello dependa el inicio de su vigencia jurídica.

### **b) En el acuerdo no se dio respuesta a su solicitud.**

Señala que si bien en el acuerdo controvertido se menciona que se da respuesta a los escritos presentados por los aspirantes, en ningún punto se da contestación a sus peticiones de autorización del régimen de excepción para recabar apoyos ciudadanos, por lo cual se inconforma de su alcance jurídico al notificárselo.

### **Respuesta.**

El motivo de inconformidad en examen se califica como **inoperante**.

Se otorga el calificativo en comento, ya que en el acuerdo controvertido en momento alguno se hace alusión en el sentido de que por ese conducto se le esté dando respuesta a determinada solicitud planteada por el accionante en ese contexto.

Asimismo, si bien señala que en el acuerdo impugnado no se le dio respuesta a su solicitud de autorización del régimen de excepción, se tiene presente que mediante el juicio ciudadano SG-JDC-203/2017<sup>7</sup> el actor controvertió entre otras cosas, el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/3135/2017 de treinta y uno de octubre, mediante el cual el Director Ejecutivo de Prerrogativas declaró improcedente su solicitud de autorización del régimen de excepción, así como la inaplicación de los citados lineamientos.

7 Que fue desechado por extemporáneo el quince de noviembre pasado.

En esa virtud, no resulta jurídicamente viable que a través de la oposición al acuerdo INE/CG514/2017 se pueda obtener o generar una segunda oportunidad de combatir un acto respecto del cual ya se inconformó previamente ante esta Sala Regional y cuya impugnación resultó inoportuna. De ahí la inoperancia en cita.

**c) Contrario a lo establecido en el anexo 1 del acuerdo impugnado, debería proceder el régimen de excepción en el Distrito 01 de Chihuahua.**

El actor indica que la lista de municipios con muy alto grado de marginación que se presenta como anexo 1 del acuerdo controvertido, contiene municipios completos sin precisar si dentro de ellos se encuentra algún área donde existan privaciones e inaccesibilidad de bienes y servicios fundamentales, como en su concepto sucede en el distrito 01 de Chihuahua.

Agrega que dicho listado carece de fecha de expedición y de grado de marginación, así como de secciones electorales del 2015, razones las anteriores por las que considera que debe proceder el régimen de excepción en su momento solicitado.

### **Respuesta.**

Los argumentos expuestos por el accionante deben **desestimarse** en razón de los argumentos jurídicos que se exponen enseguida.

Este órgano colegiado estima que tales afirmaciones no resultan útiles ni suficientes para alcanzar su pretensión, consistente en que en dicho distrito se actualice el régimen de excepción y le sea autorizado recabar apoyos de la ciudadanía en cédulas impresas.

En tal sentido, debe tenerse presente que de conformidad con lo establecido en el artículo 15, párrafo 2, de la Ley de Medios, el que afirma está obligado a probar, por tanto, corresponde a los accionantes aportar todos los elementos necesarios para demostrar sus afirmaciones.

Por ello, no obstante que el actor alegue que en la lista mencionada no se contemplan áreas con privaciones e inaccesibilidad de bienes y servicios fundamentales, como en su concepto sucede con el distrito 01 de Chihuahua, así como que ese listado no cuenta con fecha de expedición y de grado de marginación, en la especie no acredita que contrario a lo establecido por el Consejo Responsable, en dicho distrito deba actualizarse el régimen de excepción.

En efecto, en el expediente no obra medio de convicción idóneo y apto que resulte útil para arribar a la conclusión apuntada por el accionante, en el sentido de que en el distrito 01 de Chihuahua, se actualicen las circunstancias que hagan viable la autorización del régimen de excepción, o que dicha área geográfica deba incluirse en el listado de municipios con muy alto grado de marginación establecido por el Consejo Nacional de Población (CONAPO), resultando insuficiente su sola mención en tal sentido.

Lo anterior, no obstante que en sus escritos hubiese solicitado que se llevaran a cabo diversos requerimientos a distintas instituciones, pues no acreditó haber solicitado previamente tales informes a los órganos competentes y que éstos no le hubieran sido entregados, incumpliendo con ello su carga probatoria en términos de lo ordenado en el artículo 9, párrafo 1, inciso f) de la Ley de Medios.

En similares términos resolvió la Sala Superior de este Tribunal Electoral el juicio ciudadano SUP-JDC-1069/2017, en el que estableció que la modificación realizada al acuerdo aquí impugnado debía ser interpretada en el sentido de que los aspirantes pueden optar por recabar apoyo ciudadano mediante cédula física en los municipios establecidos en el citado anexo, sin menoscabo de que también puedan solicitar la aplicación del régimen de excepción en comunidades o municipios en que las condiciones de vulnerabilidad o marginación no permitan la implementación de la aplicación móvil.

Con respecto a ese último supuesto, señaló que los aspirantes deberían aportar argumentos y elementos de convicción suficientes para acreditar que ellos o sus auxiliares enfrentan algún impedimento que les haga materialmente imposible el uso de la aplicación móvil, como consecuencia de condiciones de marginación o vulnerabilidad, a fin de que la autoridad electoral pueda analizar la documentación presentada y responder lo que corresponda conforme a Derecho.

Tomando en consideración lo antes expuesto, es pertinente señalar que el actor está en posibilidad de realizar la solicitud ante la autoridad administrativa competente, en la cual exprese los argumentos y aporte los medios de convicción que estime pertinentes y suficientes, a fin de demostrar que se está ante un supuesto que amerita la necesidad de implementar el referido régimen de excepción, de conformidad con los acuerdos y lineamientos aplicables.

Por lo anteriormente razonado, se considera, como se adelantó, que el agravio en estudio resulta inoperante.

**d) Si bien el anexo 2 del acuerdo impugnado presenta el proceso de aprendizaje en el uso de la aplicación móvil, ésta no ha sido convalidada por el actor.**

Con relación al anexo 2 del acuerdo impugnado en que se presenta el proceso de aprendizaje en la utilización de la aplicación móvil para recabar apoyos ciudadanos (aplicación móvil),<sup>8</sup> indica que en ningún momento ha convalidado la utilización de dicha aplicación y su plataforma web, como un medio legítimo para recabar apoyo ciudadano, además de que nunca han sido instalados o utilizados por él o su equipo

8 El cual se cita como un hecho notorio en términos de lo establecido en el artículo 15 de la Ley de Medios, y se encuentra disponible para su consulta en el portal oficial del INE en la siguiente dirección electrónica: <http://www.ine.mx/sesion-extraordinaria-urgente-del-consejo-general-8-noviembre-2017/>

## **Respuesta.**

En concepto de los que resuelven, el agravio bajo análisis es **inoperante**.

La ineficacia de tal motivo de disenso deriva de que, el hecho de que haya o no "convalidado" el uso de la aplicación móvil y su plataforma web, no resulta útil para obtener su pretensión consistente en que el distrito federal 01 de Chihuahua, sea catalogado como un área en que se autorice el régimen de excepción para la obtención del apoyo de la ciudadanía mediante cédulas impresas.

Lo anterior, porque como se expuso al dar respuesta en el agravio que precede, no logró acreditar que contrario a lo establecido en el acuerdo impugnado, en el caso específico se surtían las condiciones de marginación y vulnerabilidad a fin de que se contemplara al distrito en mención en el listado de los lugares con muy alto índice de marginación.

De ahí que se estime que dicho argumento resulta inviable para alcanzar su pretensión.

### **e) El oficio JD01/1530/2017 debe declararse inexistente ya que no ha convalidado la utilización de la aplicación móvil y su plataforma web.**

En cuanto al contenido del oficio JD01/1530/2017, refiere que no lo ha convalidado en momento alguno, por lo que considera que deberá declararse su inexistencia e inaplicación al caso concreto, en razón de que, como ya se dijo previamente, tampoco ha ratificado o consentido los lineamientos en que se aprobó la aplicación móvil y su plataforma web.

## **Respuesta.**

Igualmente resulta **inoperante** el presente agravio, en principio, porque el contenido del oficio controvertido no guarda relación directa con la pretensión principal del accionante en el sentido de que el distrito federal 01 de Chihuahua sea considerado con muy alto grado de marginación y que, por ende, le sea aplicable el régimen de excepción a fin de que le sea posible recabar apoyos de la ciudadanía a través de cédulas impresas.

Ello, en tanto que el oficio en cuestión sólo tuvo por objeto hacer del conocimiento a los aspirantes a candidatos independientes la determinación del INE en el sentido de actualizar la referida aplicación móvil a fin de que procedieran a actualizarla y hacerlo del conocimiento de sus auxiliares, además de informar acerca de las mejoras de las cuales fue objeto, lo que no le causa perjuicio alguno en torno a su pretensión.

Asimismo, también es conveniente puntualizar que con el presente agravio no controvierte el contenido y consideraciones en que se sustentó el oficio impugnado, circunstancia que es suficiente para evidenciar su ineficacia.

**f) Los actos impugnados no se ajustan a los principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad.**

Indica que los actos impugnados en sus escritos de alcance a su glosa, no se ajustan a los principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, ya que de los hechos y sus agravios se desprende la violación a su derecho a ser votado.

**Respuesta.**

Se califica como **inoperante** el presente motivo de disenso, toda vez que el actor no cumple con la carga mínima de señalar las causas por las cuales considera que los actos impugnados no cumplen con tales principios, ya que mediante su argumento se limita a realizar dicha afirmación de manera genérica y dogmática, lo cual evidencia su ineficacia.

Finalmente, y a mayor abundamiento con respecto a los temas antes sometidos a examen, cabe señalar que en cuanto a la mención del actor en el sentido de que debe autorizársele el recabar el apoyo de la ciudadanía a través del método tradicional en cédulas impresas, se actualiza la eficacia refleja de la cosa juzgada.

En efecto, en el expediente SUP-JDC-841/2017 y acumulados, la Sala Superior de este Tribunal Electoral ya se pronunció respecto de la implementación de la aplicación móvil para recabar y verificar el porcentaje de apoyo ciudadano que se requiere para el registro de candidaturas independientes, concluyendo que este método no constituye una limitante desproporcionada e injustificada a los candidatos independientes, sino que se trata de un mecanismo que simplifica de manera importante la recolección de apoyos ciudadanos y con el cual deben cumplir los aspirantes..

En atención a lo anterior, no es dable que este órgano jurisdiccional se vuelva a pronunciar sobre el tema a partir de los agravios expresados, dado que lo ya resuelto también le resulta aplicable al actor.

En consecuencia, toda vez que no prosperaron los motivos de inconformidad hechos valer en el presente medio impugnativo, procede confirmar los actos impugnados en lo que fueron materia de controversia.

Por lo anteriormente expuesto y fundando, se

**RESUELVE**

**ÚNICO.** Se confirman los actos impugnados.

**NOTIFÍQUESE en términos de ley**, en su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Rúbricas.**

La suscrita Secretaria General de Acuerdos de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con fundamento en el artículo 204, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en cumplimiento a las instrucciones de la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional, CERTIFICA: que el presente folio, con número veintiuno forma parte de la sentencia de esta fecha, emitida por esta Sala en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano con la clave SG-JDC-209/2017. DOY FE.--

Guadalajara, Jalisco, a once de diciembre de dos mil diecisiete.